



2º

POR LA RECAUDACION GENERAL DE EL REAL ESTANCO,

Y OCTAVO DE AGUARDIENTES, Y DEMAS LICORES DE ESTA CIUDAD, Y SU REYNADO.

SE PROPONE

LA LEGITIMA INTELIGENCIA DEL Capitulo diez del Aſsiento celebrado con S. Mag. y ſu juſta, y preciſa obſervancia; y ſe coadyuba lo legitimo del recurſo intentado por el Fiſcal de S. Mag.

1. OMAR LA PLUMA PARA escrivir en assumpto, en que mejores ingenios la cortaron tan delgada, parecerà sin duda ocioso empeño, sino es que se juzga por intento temerario. Vno, y otro escollo acobardaban el endeble baxel de mi discurso; porque à la verdad se ha discurrido en la materia con tanta delicadeza, con pensamientos tan agudos, y con tan inimitable erudicion, assi por el Fiscal de S. M. como por los insignes Jurisconsultos, que han emprendido la defensa de el Estado Eclesiastico, que ni se ha dexado yà, que retocar, ni menos, que añadir.

2. Pero quando mas indeterminada se hallaba mi cobardia, rezelando el naufragio, si tocaba en alguno de los dos prevenidos peligros: alentò mi esperanza el advertir, que para librarme de la nota de temerario, era suficiente disculpa el deseo de obedecer vn precepto, ex traditis à Ciriaco controv. 291.

3. Y para no incurrir en la censura de ser ocioso el empeño, era bastante motivo, que tratandose de interesses de la Recaudacion, y Estanco de Aguardientes, y de las facultades, que en virtud de el Assiento le competen à el Conde de Cumbre-Hermosa (cuyo notorio zelo en servir à S. Mag. y de que no se vulnèren sus Regalìas, ni padesca quiebra su Real Hazienda, no es menor que su Christiano deseo de no executar lo que no fuere mui justo) no fuera bien visto, que por la misma Recaudacion se dexasse de salir à la Palestra; porque ya su silencio se hacia sospechoso, y se podria atribuir à desconfianza de obtener. Es reflexion de San Cipriano, in lib. ad Demetrian, ibi: *Tacere ultrà non oportet, ne iam non verecundia, sed diffidentia esse incipiat quod tacemus.*

4. Confiado en tan legitimos motivos, me resuelvo à emprender esta defensa: y aunque la materia es grave por todas sus circunstancias, y el tiempo, en que me precisa concluir la obra, es mui breve; procurarè ceñirme à lo que contemplo mas preciso para el fundamento de los Discursos.

5. Han dado motivo à este litigio quatro Capitulos de el Assiento: conviene à saber, el Septimo, que habla en punto de que el Recaudador conceda las Licencias para la fabrica de los Aguardientes. El Octavo, que previene la contribucion de el derecho de octavo de fabrica de todos los que se labraren, y fabricaren, sean, ò no destinados para embarcar à la America, ù otras partes. El noveno, que trata de el deposito de las cabezas de los Alembiques, que estuvieren en poblado, y de la llave, que ha de tener el Recaudador, ò sus Apoderados de el parage donde estuvieren en las Haziendas de campo.

6. El Capitulo Dezimo, que determinadamente habla con los Eclesiasticos, aunque se halla copiado por el Fiscal de S. M. num. 79, y en el Apendix, que ha salido sin nombre de Author num. 9, y en el Manifiesto de el Cabildo num. 97; sin embargo se tiene por conveniente la repeticion; porque aviendo de ser este Capitulo el que aqui se ha de glossar, ò exponer, fuera cosa impropria, que no se hallasse la letra de el texto, donde se trataba de su explicacion: y tambien, porque en todos los citados lugares se refiere diminuto, por averse omitido la palabra *vtilidades*.

7. Dice, pues, assi: *Que en atencion à que en cabeza de los Eclesiasticos se hallan la mayor parte de las Haziendas de Viñas de estos Reynos, y especialmente en las Andalucias, y serles à estos enteramente prohibido todo genero de Comercio, y negociacion, y con mas razon el de los Aguardientes, y demàs Licores proprios de el Estanco: Es Capitulo expresso de este Assiento, han de quedar sujetos dichos Eclesiasticos, Religiones, Abadias, y demàs de este fuero, sin excepcion de alguno, en el caso de intrometerse en las fabricas, ventas, distribuciones, ò comercio de Aguardientes, à las mismas reglas, contribucion, y disposiciones, que se expressan en los Capitulos siete, ocho, y nueve antecedentes à este, baxo de las penas en ellos contenidas, y dispuestas por la Renta general de Tabaco, para cuya observancia he de ser servido expedir las ordenes mas convenientes à fin, de que tengan puntual cumplimiento, y que sin commentacion alguna ayan de quedar los Eclesiasticos sujetos en todo à las mismas reglas, y contribuciones, que los Seglares, que se valen de las vtilidades de este comercio.*

8. Sin que el glossar, ò exponer este texto se deba repu-

tar

tar por cosa nueva, quando en todos los Derechos hallamos esta practica observada: de que seràn buenos testigos Acursio, Hermosilla, D. Gregorius Lopez, Acebedo, D. Gonzales, y otros infinitos, que fuera dilatado referirlos. Y esto lo han tenido por precisso; porque aunque la Ley hable con la mayor claridad, se le suele buscar interpretacion, ò para lucir la habilidad, ò para huir la fuerza del argumento, ò para acomodarla à lo que cada vno necessita, ò para separarse de los dictamenes de otros; porque el dissentir es natural en los hombres, como notò Hermosilla, Gloss. 1. n. 1. in prolog. part. 5. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 1.

9. Por esto advirtiò D. Crespi observ. 1. num. 181, que segun la imbecilidad de nuestra naturaleza, no se podrà hallar disposicion tan clara, que se libre de interpretaciones, ibi: *Id enim proprium est, & inseparabile ab humana imbecillitate, cui de omnibus prævidere, aut omnia comprehendere est impossibile. Atque ita non sufficit claritas in ipsis verbis, quæ vel à contrahentibus, vel à testantibus, vel à Iudicibus, vel à Legislatoribus proferuntur, ut interpretationes vitentur.*

10. Y por esto creo, que dixo el Señor Castillo de Alimentis, cap. 43. num. 21, que no ay cosa en el Derecho, que no tenga contradiccion, y duda, ibi: *In jure nostro omnia contradictionem habent, & sine dubio maximo nihil subsistit.*

11. Esto supuesto, y acercandonos ya à la exposicion de el capitulo, creo, que leìdo con reflexion, se hallarà, que contiene tres partes principales: Vna, en que se refiere la causa impulsiva, ibi: *Que en atencion, &c.* Otra, en que se expone la causa final, à que algunos llamaron motiva, ibi: *Y serles à estos enteramente prohibido, &c.* Y otra, en que se establece la disposicion, y se manda lo que se ha de observar, ibi: *Han de quedar sujetos, &c.* Todo lo qual, y su literal inteligencia patebit ex sequentibus.

GLOSSA I.

AD ILLA VERBA.

QUE EN ATENCION A QUE EN CABEZA DE LOS Eclesiasticos se halla la mayor parte de las Haziendas de Viñas de estos Reynos, y especialmente en las Andalucìas.

12. SI en estas palabras se comprehendan las Haziendas de Viñas proprias de Eclesiasticos, ò solo se trate de aquellas, que corren, y estàn puestas à nombre suyo, siendo en la realidad de Seglares? Es vna dificultad, que se hace precisso evaquarla; porque los papeles de el Estado Eclesiastico tocan en ella, como se vè en el Apendix, numero 10; ibi: *Las Haziendas, que se ponen en cabeza de Eclesiasticos, si ay algunas, no son en la realidad suyas::: y este caso es el que previene la Condicion.* Y en el Manifiesto de el Cabildo, num. 99, ibi: *Con que para la decision concurrieron dos circunstancias: la sospecha de fraude, poniendo Heredades de Seglares los Eclesiasticos en su cabeza.* Y en el num. 103, ibi: *Por poner en su cabeza Heredades de Seglares.*

13. Que esta interpretacion no sea legitima, sino violenta, lo persuade el Fiscal de S. Mag. n. 102. à cuyas razones no se ha satisfecho, y especialmente à la segunda, sobre que *en cabeza* de alguno se dice estàr aquello, que realmente, y sin fraude possee: con que no porque use el capitulo de las palabras *en cabeza de los Eclesiasticos,* se ha de decir, que trata de lo que estos posseen, sin ser suyo. Y asi se debe tener, que se habla de las Haziendas de Viñas proprias, de los Eclesiasticos, ya sean patrimoniales, ò ya beneficiales.

14 Pruebase: las palabras deben entenderse en su natural, y propria significacion, text. in leg. *non aliter*, ff. de legat. 3. & in leg. 1. § si is, ff. de exercitator. action. Barbos. axiom. 222. n. 4. Es asi, que propriamente se dice estàr en cabeza de uno aquello, que es suyo proprio: luego habla el Capitulo de las Viñas proprias de Eclesiasticos.

15. La menor se prueba con la misma practica, que se observa en los Despachos, y Oficinas de Juros, y en todas las Escrip-

Escripturas, en que se habla de ellos; pues para dar à entender qual es la persona à quien primariamente pertenecieron, es comun explicacion decir: *Tiene Pedro tal Juro, ò se impuso tal Censo sobre tal partida de Juro de tanta cantidad, que tiene, y possee por carta de privilegio de su Mag. puesta, ò despachada en nombre, y cabeza de Juan, &c.*

16. Y tambien en las Escripturas, que se otorgan por el Cabildo Eclesiastico, y otras Comunidades, quando con consentimiento suyo, el arrendamiento vitalicio, que uno tenia de alguna Finca, lo traspassa en otro, se dice, *que se pone en su cabeza.* Y lo mismo sucede en todas las Escripturas, que se hacen, quando se consigue, que corra por la vida de Juan el arrendamiento, que estaba hecho por la de Pedro: sin que en estos, y otros casos semejantes se aya soñado decir, que aquel en cuya cabeza saliò el privilegio de el Juro, no fuesse legitimo dueño de èl; ni que aquel en cuya cabeza se pone, ò traspassa el arrendamiento vitalicio, no sea verdadero Colono, ò Inquilino.

17. Y si se replicare, que segun el uso, y aceptacion comun (segun la qual se han de entender las palabras aun contra su propria significacion, ut cum D. Molin. Sanch. Hermosill. & alijs probat Faria, ad D. Covarruv. var. lib. 1. cap. 19. num. 75) aquello se dice estàr *en cabeza de uno*, que no es proprio suyo, sino lo tiene à su nombre simuladamente; se responde, que aunque alguna vez se entienda assi, esta aceptacion no es comun, ni observada por todos, pues en actos tan serios, y tan perjudiciales, como son los instrumentos pùblicos, se usa de dichas palabras en su proprio, y natural sentido, y sin que contengan el misterio de suposicion, simulacion, ò fraude.

18. Confirmase el discurso: si las palabras *en cabeza de los Eclesiasticos* no se entendieran en el Capitulo, de los bienes proprios de estos, se venia à inferir, que se entraba suponiendo lo que no avia; porque aunque es constante, especialmente en las Andalucìas, que no solo de las Haziendas de Viñas, sino de todos los demàs bienes raìzes se halla posseida la mayor parte por Cabildos, y Comunidades Eclesiásticas, Fabricas, Capellanias, &c. no es cierto, que la mayor parte de estas Haziendas las possean fraudulentamente, teniendolas à su

nom-

nombre, ſin ſer ſuyas: y aſsi lo reconociò el Author de el Apendix num. 10, pues aun dudò, que huvieſſe algunas, que tuvieſſen los Eclesiaſticos en eſta forma: cuya duda no es aora de el caſo averiguarla.

19. Eſta ilacion no debe admitirſe; porque no es de creer, que ni S. Mag. motu proprio avia con tanta facilidad de expreſſar propoſicion tan abſoluta; ni debe diſcurrirſe, que el Recaudador avia de impetrar el reſcripto con una cauſa falſa: de que ſe deduce, que pudiendo tener eſta expreſſion ſentido vàlido, verdadero, y legitimo, y que no induzga vicio alguno en la diſpoſicion, ſe debe entender aſsi, y no en el ſentido, que la pudiera conſtituir en la claſſe de falſa, de nula, ò de temeraria. Text. in cap. *Abbate, §. contra*, de verb. ſignif. text. in leg. *quoties ff. de rebus dubijs*. Anaclet. in titul. de *reſcriptis, §. 8. num. 196.*

20. Mas: el Capitulo igualmente ſujetò à la paga del Octavo à los Clerigos Seculares, como à las Religiones, y Abadias; es aſsi, que en cabeza de eſtas no ay, ni puede aver Haziendas, que no ſean ſuyas, ſegun el rigor, y formalidades, que las Religiones obſervan en la adquiſicion, y govierno de ſus poſſeſsiones, y caudales: luego la mente del Capitulo no fue dirigida à hablar de las Haziendas de los Legos, ſino de las proprias de los Ecleſiaſticos.

21. De aqui ſe infiere, que lo miſmo quiere decir la voz *en cabeza*, de que usò el Capitulo, que decir *en poder*: de forma, que ſe entienda, como ſi dixera: *que en atencion à que en poder de los Ecleſiaſticos, &c.* y de averſe conceptuado por S. Mag. lo contrario, eſto es, que la mayor parte de las Viñas no eran en la realidad de Ecleſiaſticos, no es preſumible, que avia de dexar tolerado ſemejante fraude, y ſupoſicion, quando vemos el rigor, con que habla la Ley 11, tit. 10, lib. 5, Recop. contra las donaciones, y traſpaſſos fraudulentos, que algunos hacen en hijos Clerigos, por libertarſe de pechar lo que deben: ſobre cuya Ley nota Acebed. n. 5, que en tal caſo el Clerigo debe reſtituìr à el Fiſco, ò à quien en ſu nombre tiene facultad de recaudar los Reales Derechos, todo aquello, que el donante debiera contribuir por razon de la coſa.

22. Y quando vemos otras Ordenes poſteriores, aun

mas

mas estrechas, que sobre esto, y para su remedio se han expedido; porque ocurrir à los fraudes en quanto fuere possible, ha sido siempre acertada diligencia. D. Salgad. de retent. part. 2. cap. 20. à n. 64; mayormente en materia de los pechos, gabelas, y contribuciones debidas à S. Mag. pues es tanto el desvelo, que en esto se ha tenido, que aun sola la presumpcion de fraude se castiga, ut patet ex dicta leg. 11, ibi: *Porque el Derecho presume, que lo hizo cautelosamente à fin de no pechar, ni contribuir*: luego no puede decirse, que el Capitulo hablò de las Viñas, que estaban en cabeza de Eclesiasticos, sin ser suyas proprias; assi porque para caso tan claro, y evidente, no era necessaria la decission de esta Ley; como porque en tal caso se huvieran prevenido mui severos remedios, y no se huviera S. Mag. contentado con obligar à los Eclesiasticos à la paga de el Octavo.

23. La razon, ademàs de lo dicho, es clara; porque la contribucion de el Octavo para esta Renta, no quitaba el fraude, y perjuicio de la Real Hazienda en la vsurpacion de los demàs derechos: ni quedaba castigado el Lego, que para evadirse de las contribuciones, avia usado de simulacion, y fraude tan punible.

24. Tuvòse presente por S. Mag. que en poder de los Eclesiasticos se hallaba la mayor parte de Viñas, de donde mediatamente avia de resultar el Aguardiente: y esta fue la causa impulsiva, que diò motivo à la determinacion de el Capitulo; porque esta (à distincion de la causa final) es aquella, que, aunque mueve para executar el acto, no es el motivo principal, que govierna la voluntad, de forma, que sin èl no procediera la determinacion: y assi solo mueve, para mas presto, ò mas facilmente disponer, lo que siempre, aunque no huviera aquella causa, se avia de determinar. Ita Tiraquel, in tractat. cessant. caus. limitat. 1. Faria ad D. Covarruv. 1. variar. cap. 20. num. 43. D. Castill. controv. lib. 5. cap. 172. per totum. Anaclet. tit. de rescriptis, §. 8. à n. 183. Y por esto la causa final es la verdadera, es la primera en la intencion, aunque la ultima en la execucion, es la substancia de la disposicion, es el objecto de el entendimiento, y la fuente de las causas. D. Castill. vbi suprà; à num. 5. Gutierr. canonic. lib. 2. cap. 15.

25. No

25. No aſsi la cauſa impulſiva; porque eſta es abuſiva, è impropria, y no depende de ella la ſubſiſtencia de el acto. Tiraquel. à n. 5, & omnes ſuprà citati; y antes bien ſi quitada aquella cauſa, todavia debiera tener efecto la diſpoſicion, entonces ſe conoce claramente, que fue ſolo impulſiva. D. Caſtill. ubi ſuprà n. fin.

26. De aqui ſe ſigue, que el eſtàr en poder de Ecleſiaſticos la mayor parte de Viñas, fue ſolo cauſa impulſiva; pues aunque ſe quitàra, ò no fuera cierta, ſin embargo la diſpoſicion debia tener efecto, por quedar el ſolidiſsimo fundamento de la negociacion, la qual ſe verificàra, aunque fueran pocas las Viñas, que tuvieſſen los Ecleſiaſticos, ſiempre que de los Vinos llegaran à fabricar Aguardiente, ut poſteà demonſtrabimus.

GLOSSA II.

AD VERBA.

Y SERLES A ESTOS ENTERAMENTE prohibido todo genero de Comercio, y negociacion.

27. EStas palabras con las immediatas que ſe ſiguen, de que ſe tratarà en la Gloſſa 3, fueron la cauſa final, motiva, ò raciocinativa (que aſsi la denominan los Authores) que como principal objecto governò la diſpoſicion, y de cuya verificacion reſulta la Juſticia, de lo que decide el Capitulo, y la facultad para mandar lo que ſe manda.

28. Como no es mi animo embarazar las paginas con repetir lo que ya ſe ha tocado, ni menos detenerme mucho en principios vulgares, y ſabidos, noto de paſo, que, ſon tres las eſpecies de negociaciones, Politica, Lucrativa, y Economica. Sobre cuyo aſſumpto eſcribiò doctamente, Cortiada, deciſ. 206, y 210. donde recopila los Authores de la materia, y camina en el ſupueſto, de que la negociacion Economica es permitida à los Ecleſiaſticos; pero no la Politica, ni Lucrativa, la qual ſiendo propriamente tal, ſe halla prohibida por

los

los muchos Textos Canonicos, que juntò en la 210. n. 4.

29. Con este incontrovertible principio se dixo en el Capitulo, que à los Eclesiasticos les estaba enteramente prohibido todo genero de negociacion; no porque los considerasse sin facultades para la economica, y para usar de un honesto artificio; sino porque como la negociacion lucrativa es la principal, y de que se hicieron cargo los Summos Pontifices para prohibirla, por evitar la distraccion, codicia, y animo de lucrar, que debe estàr mui remoto de la Milicia de Christo Señor Nuestro, que siguen los Eclesiasticos, como en breves palabras se lo advirtiò San Geronymo à Nepociano, Epist. 2. *Obsecro itaque te, & repetens iterùmque, iterùmque monebo, ne officium Clericatus genus antiquæ militiæ putes, id est, ne lucra sæculi in Christi quæras militia, ne plus habeas, quàm quando Clericus esse cæpisti, & dicantur tibi, Clericorum non proderunt eis. Nonnulli sunt ditiores Monachi, quàm fuerant Sæculares, & Clerici, qui possideant opes sub Christo paupere*; por esto, usando de la voz *negociacion*, como Analogo, la tomò en el mas famoso significado.

30. Ni se replique, que explicandose el Capitulo con la generalidad, que manifiestan las palabras *todo genero de negociacion*, parece, que quiso comprehenderlas todas, vulnerandose en ello las expressas disposiciones Canonicas, que en la practica de la negociacion economica, è industriosa no hallaron el menor inconveniente; cuyo reparo ya se tocò en el Manifiesto de el Cabildo n. 99.

31. Porque se responde, que la palabra *todo*, aunque sea tan universal, se restringe, y limita, ò por la presumpta voluntad de el proferente, ò porque assi lo pida la naturaleza de el negocio, de forma, que se reduzga à terminos habiles, y se evite qualquier erroneo sentido. Parex. de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. n. 305. ibi: *Vniversalitas illius dictionis omnis semper restringenda veniat ad terminos habiles, & cum subauditione ad id quod natura rei, aut negotij qualitas exigit, & non ad alia.* Monterà, Cueba, deciss. 35. n. 50. ibi: *Verba generalia, etiamsi geminata, duplicataque sint, eam recipiunt interpretationem, ne ad iniquum intellectum perducantur.*

GLOSSA III.

AD ILLA VERBA.

Y CON MAS RAZON EL DE LOS AGUARdientes, y demàs Licores proprios de el Eſtanco.

32. DIceſe, *que con mas razon* les eſtà prohibido à los Ecleſiaſticos el comercio de los Aguardientes; porque aqui no ſolo ay la circunſtancia de la negociacion, ſino tambien el ſer ſobre coſa, cuyo libre comercio ſe ha vedado por el Principe en fuerza de la Conſtitucion de el Eſtanco: con que ſi, ſin aver Eſtanco, no fuera licito, que lo fabricàran, y ſi querian hacerlo, avia de ſer ſin immunidad, ſino con las cargas, y penſiones, que qualquier Seglar en lo tocante à eſte comercio; con mayor razon eſtando la eſpecie eſtancada: ſobre cuya circunſtancia me remito à lo abundantemente diſcurrido por el Fiſcal de ſu Mag.

33. Pero ya eſtamos en la principal dificultad, que ſe reduce à indagar, ſi la fabrica de Aguardientes en el Ecleſiaſtico, haciendola de Vinos de ſu propria coſecha, ſe deba tener por negociacion lucrativa, y prohibida? Empeñòſe el Docto Author de el Apendix (quiſquis ille ſit) en perſuadir, que le era licita à el Ecleſiaſtico ſemejante fabrica, porque en ella nada avia de lucrativo, ſino de induſtrioſo. Tocalo à el fin de el n. 6. y deſde el 28. à el 31. y à el n. 7. hablando de negociadores, dice entre parentheſis: *voz que no tiene lugar, en lo que es de propria coſecha.*

34. Eſto miſmo ſe procura probar en el Manifieſto de el Cabildo deſde el n. 84. y ſin embargo de averſe antes tocado en el Apendix n. 29. el diſcurſo 53. de el Cardenal de Luca, de regalib. lo refiere tambien n. 84. y no contento con eſto, lo vuelve à citar à el n. 124.

35. Pero con licencia de tan eruditos ingenios, creo, que es lo cierto lo contrario, y que el Capitulo de el Aſiento hablò arreglado à las diſpoſiciones de Derecho.

36. No ſe ignora, que la propria negociacion lucrativa,

que

que à el Ecleſiaſtico ſe le prohibe por los Sagrados Canones, conſiſte en comprar el Clerigo una coſa, para deſpues revenderla integra, y ſin mudanza, para lucrar con ella, como lo prueban el cap. *Ejiciens*, y el cap. *quid eſt aliud*, diſtinct. 88. Gutierr. de Gabel. q. 93. n. 16. Pat. Molin. de Juſtit. tractat. 2. diſp. 339. n. 2. Cortiad. deciſ. 210. n. 2. donde nota deſde el n. 6. que, para que eſta negociacion ſe verifique, no es preciſſo, que intervenga contrato de venta; porque tambien ſe halla en la permutacion, y en la conduccion.

37. Tampoco ſe ignora, que la negociacion lucrativa impropria, ò menos propria, es, quando ſe compra la coſa, para deſpues mudada, y mejorada, venderla mas cara: en cuyo caſo no ay negociacion prohibida, ſino artificio, ò induſtria permitida à el Ecleſiaſtico. Cortiad. vbi ſuprà à num. 21, Anaclet. in tit. de vita, & honeſt. Clericor. §. 5, num. 132, donde explica, que, quando ſe compra alguna materia, y deſpues con el arte ſe reduce à otra forma, es propriamente artificio: como ſi ſe compran Mimbres, y de ellas ſe hacen canaſtos, y ſi ſe compra hilo, y de èl ſe fabrican redes.

38. Y ultimamente es innegable, que aunque à el Ecleſiaſtico le ſea permitido el artificio; ſe entiende, ſiendo honeſto, y no perjudicial, ò indecoroſo à ſu eſtado, como advirtiò Anaclet. dict: §. 5, num. 127, & 130 con varios textos, que cita.

39. Todo eſto es conſtante; pero tambien lo es, que ay algunas coſas, ò negociaciones, que aunque pareſcan artificioſas, ò induſtrioſas, porque ſe muda la forma, y ſe le dà à la coſa otro ſer, de el que tenia; ſin embargo ſe acercan à la claſſe de la propria negociacion lucrativa, à la qual por Epiqueya ſe reducen. P. Molin. de Juſtit. tract. 2. diſp. 342, num. 6, ibi: *Quamvis quando aliquid emitur, ut commutatum vendatur, non ad tertium genus emptionis, & venditionis diſp. 339 explicatum, de quo* (eſto es el de la propria negociacion) *hoc loco nobis eſt ſermo, ſimplicitèr pertineat, ſed ad ſecundum* (eſto es à la impropria, ò induſtrioſa) *quod Eccleſiaſticis, ut dicemus, regularitèr non eſt prohibitum, neque preſsè dicitur negotiatio: nihilominùs quædam ad ſecundum illud genus ſpectantia eſſe, quæ multùm ad tertium genus accedunt, quæque ea de cauſa minimè Eccleſiaſticos decent, ac proindè per epicheiam cenſenda ſunt eis, tanquàm negotiationes, prohibita.*

40. Pone

40. Pone los exemplos de esta doctrina: Si el Eclesiastico compra Vbas para de ellas hacer Vino por medio de sus operarios, ò criados, y luego venderlo. Si compra Lana para de ella hacer Paños, y venderlos. Y lo mismo sucede (este es el caso pariforme à el nuestro) si de la Lana de los reditos de su beneficio, ò de sus proprios ganados, fabrica Paños para venderlos, valiendose de Ministros, y Artifices, à quienes pague su trabajo: en cuyo caso, aunque la materia es de proprios frutos; aunque no se vende la cosa immutada, sino con nueva forma; y aunque esta la adquiera por el artificio; sin embargo se reduce à la especie de propria negociacion, y asi de tales ventas se pagarà Alcavala. Oiganse las palabras de el P. Molin. *Idem dicerem, si Ecclesiasticus ex lana de redditibus sui beneficij, aut suorum gregum, pannos similitèr quos vendat, per operarios, atque artifices conductos efficeret. Quo fit, vt ex ijs rebus quando venduntur, gabella debeatur, non secùs ac si Laici illas venderent, ut Lasart cap. 19. citat à n. 53. cum Silvestr. Navarr. & multis alijs, quos refert, affirmat: tametsi negotiationes hæ simplicitèr ad secundum emptionis, & venditionis genus. disp. 339. explicatum pertineant, & solùm per epicheiam censendæ sunt Ecclesiasticis prohibitæ.*

41. Toca la misma especie Gutierr. de Gabell. q. 93. à n. 38. donde apunta las razones, con que puede persuadirse, no aver propria negociacion en la Fàbrica, de Paños, que haga el Clerigo de la Lana de sus proprias Ovejas. La primera, porque sacando Vino de sus proprias Vbas no ay negociacion, ni compra con animo de lucrar, ibi: *Sicut nec eam debet* (habla de la Alcavala) *ex Vino facto de Vbis sui beneficij, vel vinearum suarum, quia in utraque specie verum est, ipsum non emere, lucrifaciendi causa, tametsi forma mutetur.* La segunda, porque allì no hace mas, que con aquel artificio acreditarse de buen Administrador de su hazienda, ibi: *Sed quod ipsius proprium est, administravit, ut sibi magis consulat, & provideat.*

42. La tercera, porque no ay expressa prohibicion de el derecho, ni contiene alguna indecencia, que pueda ser escandalosa, ibi: *Hoc autem expressè jure prohibitum non invenio, nec abhorrere videtur à pijs auribus, aut ipsas offendere.* Creo, que son estas mismas las razones, con que se ha querido fundar, que la fabrica de Aguardientes de Vinos proprios no es negociacion prohibida.

43. Pero ſin embargo reſuelve, num. 39, con el citado P. Molin. cuya ſentencia dice ſer mas probable, que en el caſo propueſto de la fabrica de Paños de la Lana de los proprios ganados de el Clerigo, ay negociacion prohibida, y ſe debe Alcavala de la venta. Las razones ſon; porque en tal negociacion ay algo de fealdad, è indecencia no conveniente à el Eſtado Clerical, ibi: *Aliquid fœditatis, atque indecentiæ in ea negotiatione intervenire videtur ratione ſtatus.* Porque ſe verifica el demaſiado deſſeo de el lucro, ibi: *Et indebita avaritia lucri.* Y finalmente, porque ſe verifica la razon, que tuvo el Derecho Canonico, para prohibir la negociacion, ibi: *Et quia in hac negotiatione ratio prohibitoria Juris Canonici negotiationis Clericis prohibitæ ſupra conſiderata, concurrere videtur.*

44. Es de el miſmo ſentir Cortiad. dict. deciſ. 210, num. 6, donde hablando de la propria negociacion Lucrativa, pone el referido exemplo, ibi: *Similitèr ſi ex lana propriorum animalium Clerici per conductos miniſtros pannos conficiant ad vendendum, genus eſt prohibitæ negotiationis, ob idque gabella debetur.* Cita ademàs de el P. Molin. y Gutierr. à Laſart. Caſtr. Palao, Fagundez, Diana, Pereira, y à el Sr. Larrea, alegat. 111, cuyo lugar es tan notable, que requiere mas explanacion.

45. Hace mencion à el num. 35 de el Pleyto, que ſiguiò el Alcavalero de la Texa, y Ladrillo con el Monaſterio de San Iſidro, à quien le pedia la Alcavala de la venta de los ladrillos, y texas, que fabricaba por medio de operarios, de el barro criado en tierra propria de el Monaſterio. Defendiaſe eſte, para no pagarla, con varias razones, que doctamente expone D. Larrea à num. 36, y una de ellas es, que los Ecleſiaſticos no deben Alcavala de ſus bienes, y frutos de ſus proprios fundos. Otra es, la paridad del Monaſterio, que teniendo una vena de hierro en ſu fundo, puede por medio de operarios fabricarlo licitamente. Y otra es, la facultad que tiene el Clerigo de vender, lo que le ſobra de aquello, que comprò para ſu gaſto: de cuya razon ſe hizo cargo el Manifieſto de el Cabildo, num. 87.

46. Pero ſin embargo dice D. Larrea al num. 42, que en el Real Conſejo ſe decidiò lo contrario, y perdiò el Pleyto el Monaſterio; porque ſe probò, que no en un año ſolo, ſino en muchos ſe avia valido de aquella fabrica, y venta

de las texas, y ladrillos: de que se infiere el animo de negociar, para adquirir semejante lucro.

47. Hacese cargo num. 46 de la rèplica, que suscita Barbos. con el Cap. quamquam de censib. de el que infiere, que la negociacion solo se verifica en las cosas adquiridas, y vendidas en la misma especie, para conseguir lucro: y responde, num. 47 con unas palabras tan de el caso, que tengo por oportuno transcribirlas: *Hæc autem omnia, etiamsi absque dubio procederent, non possunt aliquo modo excludere prædictam nostri Senatus decisionem, quippè hic casus longè differt ab eis, in quibus traditur, non procedere negotiationem, quia hìc non vendunt rem suam, id est, arenam ex areis, & si quid operarium in re est, non fit otij vitandi causa, & suis manibus, sed tegulas & lateres fabricent per operarios conductos ad lucrum faciendum, idque non semel, aut iterùm, sed per multos annos, & continuò hoc lucrum exercuere.*

48. Estas bellissimas especies tienen aplicacion genuina à nuestro caso. Lo primero, porque el Eclesiastico, que vende Aguardiente, no vende fruto suyo, ò de sus Viñas, porque solo lo es la Vba, y Vino, que de ella se saca; *quia hìc non vendunt rem suam, id est, arenam ex areis.*

49. Lo segundo, porque aunque para reducir el Vino à Aguardiente, interviene artificio, este no lo hace el Eclesiastico por sus manos, y para evitar el ocio: *& si quid operarium in re est, non fit otij vitandi causa, & suis manibus*; circunstancia precisa, para que pueda decirse, que el artificio excluye la propria negociacion. Anaclet. tit. de vita & honestat. dict. §. 5, num. 131. Lasarte de Decim. cap. 19, n. 57, & 76. Gutierr. de Gabell. dict. q. 93, num. 64, ibi: *Industria, quæ Clericum excusat à negotiatione, illa est, quæ per propriam personam præstatur: secùs verò si per conductas, & mercenarias personas præstetur.* Daniel, controv. disp. 71, num. 28, ibi: *Aut aliena* (id est manu) *operantur, & non erit industria personalis, quæ excusat; non autem ea, quæ præstatur à personis conductitijs, & colonis. Et non erit victum proprijs manibus sibi quærere, prout faciebant Apostoli, ne quem gravarent, & alijs tribuerent refrigeria, atque ut otium evitarent.*

50. De forma, que el artificio usado por proprias manos puede llevar el fin de evitar el ocio, y de ocurrir à la necess-

necessaria manutencion, como lo hacìan los Santos Apostoles, que vivian del trabajo de sus manos, y despues de la Passion de nuestro Redemptor se volvieron à el exercicio de la pesca, como lo notò Anaclet. vbi suprà, num. 132. Pero exercitado por manos agenas, no dà à entender otra cosa, sino que se busca el lucro.

51. Aora pregunto: El Aguardiente lo hace por sus manos el Eclesiastico? Ya responde el Anonymo, que saliò en respuesta de otro tal, pues dedicando su conato en responder à la doctrina de Pignateli, hablò en esto con tanta claridad, que solas sus palabras nos bastan. Dice, pues, à el num. 7: *Porque en esta Provincia, ni en otra de España, que sepamos, hacen, ni venden este Licor por sus personas.* Llevan en la fabrica el animo de lucrar? Es constante, y por esto, no en un año solo, sino en muchos: no solo en muchos, sino en todos, se està experimentando, que lo fabrican: como lo confiessa el Manifiesto del Cabildo, num. 12, ibi: *Y que los Eclesiasticos no han dexado de labrar:* indicio claro de el lucro, que van à grangear. Aqui las palabras de el Sr. Larrea: *Idque non semel, aut iterùm, sed per multos annos, & continuò hoc lucrum exercuere.*

52. Y aun se està experimentando, que compran Vinos, y borujo para fabricar Aguardiente, como se ha hecho constàr en diferentes Pleytos, que se estàn siguiendo con algunos Clerigos particulares, en que la Recaudacion tiene intentada Declinatoria de Fuero. Aqui aora otras palabras de el Sr. Larrea, dict. num. 47: *Vt negotiatio apertè constet, quia non solùm ex arena sua ex areis proprijs lateres, & tegulas fabricare faciunt, sed areas similes conducunt, & furnos tegularum.*

53. Ni obsta la consideracion, que tan repetidamente se ha hecho à favor de los Eclesiasticos, sobre que los Vinos, que queman para la fabrica, son aquellos, que se tuerzen, ò malèan, ò de que no ay compradores; pues ademàs, de que en quanto à la estrecha observancia de esto, pudieramos exclamar, con lo que en otro caso dixo, hablando de los Eclesiasticos, Daniel, in additionib. ad disp. 62, num. 9, ibi: *Quis est hic, qui hæc observat, & laudabimus eum?* Se excluye este concepto con la continua repeticion de fabricar, no para sus proprios usos, sino para venderlo, ò embarcarlo: y

no

no es verosimil, que todos los años se han de malear los Vinos, ò han de faltar compradores. Concluya el Sr. Larrea el pensamiento: *Vt dici non posset, solùm vendere, quod eis superesset ex proprijs ædificijs, quia semper, & continuò huic lucro studebant.* Y por ultimo este argumento tiene otras soluciones, que se pondràn despues, num. 71, y 72.

54. Ni se replique contra lo dicho, num. 49, sobre que el artificio, que releva de negociacion, lo ha de hacer el Eclesiastico proprijs manibus; que de aqui se infiriera, que no les era licita la agricultura, y que huviera negociacion en sacar el Vino de las Vbas; pues ni lo uno, ni lo otro lo hacen, ni fuera decente, que lo hicieran por sus personas; porque se responde, que aqui lo dispensa la necessidad, pues aquel es un artificio tan natural, que sin èl no huviera frutos: Lassarte, cap. 19, num. 68, y de este artificio resulta la publica utilidad; por lo qual expressamente està por Derecho permitido à los Eclesiasticos, que se dediquen à la Agricultura, para ocurrir con los frutos à sus proprios menesteres, *per textus in cap. Clericus, & in cap. Presbyter, distint.* 91, *& in cap.* 1. *de Celebratione Missar. & in cap.* 1. *ne Clerici, vel Monachi.* Anaclet. *ubi suprà, num.* 130, Pat. Molin. *dict. disp.* 352, *num.* 16.

55. Por esto en el caso, que à el Monasterio se le permite vender el hierro, que forma de la misma materia, que saca de su fundo, advierte Pignateli, tom. 8, consult. 7, num. 8, que una de las razones, que hace licito este artificio, es por ser tan necessario para conseguir algun commodo de las venas, ò minas de hierro, que tenga el Monasterio en sus tierras: *Nam agitur in eo casu de ferrarià fabrica necessaria ad consequendum commodum è ferri fodinis.* Y otra razon es, porque no se muda la especie: *Quæ speciem non mutat.*

56. No hallamos verificados estos fundamentos en la fabrica de Aguardientes; porque sin ella puede el Eclesiastico conseguir el commodo, y fruto de sus Viñas. Y con semejante fabrica constituye nueva especie, de tal forma, que con Aguardiente no se puede consagrar. Pignatel. ubi supr. num. 7. Ni se halla en el Derecho expressa permission, para que el Clerigo pueda fabricarlo, como la ay para la Agricultura.

57. Ya,

57. Ya, que incidimos en el lugar de Pignateli, serà forzoso detenernos à buscar su legitima inteligencia. La pregunta, ò caso de la Consulta, es, si puedan licitamente los Eclesiasticos hacer Aguardiente del Vino producido de sus Viñas; y si lo puedan vender por mayor, ò por menor? Responde al num. 4, que no es licito, y dà la razon; *quia spectat negotiationem, & quæstum*: con que el principal motivo, es por el lucro, que se và à buscar; es assi, que esto se verifica, bien el Eclesiastico fabricàra por sì, bien por medio de operarios: luego en uno, y otro caso, fue dictamen de Pignateli, que era ilicita al Eclesiastico la fabrica de esta especie.

58. Bien es verdad, que juntandose con la fabrica, la circunstancia de hacerla el Eclesiastico por sì, y de introducirse à vender el Aguardiente, concurren las razones de indecencia, que apunta num. 6; pero bien puede esta fabrica no ser tan indecente (porque haciendose por mano de operarios, no falte el Eclesiastico à los Oficios Divinos) y ser materia de negociacion lucrativa, porque se lleva el fin de conseguir el lucro. Bien puede no ser ìndecente, porque el Eclesiastico no se ponga à venderlo en Taberna publica, y ser negociacion, porque aunque la venta no sea publiea, es destinada à grangear utilidades. Cierren el discurso las palabras de Daniel, disp. 71, num. 28, quien en caso pariforme, (de que se tratarà despues) yendo à convencer el asylo, que se toma de la industria, ò artificio, para excluir la negociacion, dice: *Quòd si artificium, seu industriam dixèrint, respondetur: aut hi propriijs manibus operantur officium vile, & indecorum, & ob id puniendi: aut aliena operantur, & non erit industria personalis, quæ excusat.*

59. Ni hace fuerza contra todo lo dicho, el discurso 53 del Cardenal de Luca, de Regalib. porque aunque fue de opinion, que la fabrica de Aguardientes no era negociacion, sino artificio ordenado para la percepcion de los frutos: son mui debiles sus fundamentos.

60. Artificio ordenado para la percepcion de los frutos, es hacer el Vino de la Vba; pero como el Aguardiente es otra especie distinta, y que sin hacerlo, se supone cogido el fruto de las Viñas, es inadaptable la proposicion.

61. Que por lo mismo, que en esta fabrica ay artificio, no pueda decirse propria negociacion, por consistir esta en vender immutada la cosa, que se comprò: tampoco vrge, respecto de lo que queda probado desde el n. 39.

62. Ni es del caso el exemplo, que trae de la vena de hierro comprada por los Religiosos; porque ademàs de la diferencia, que ya queda notada, respecto de la fabrica de Aguardiente, en que se muda la forma, y se constituye nueva especie; es cierto, que siendo comprada la vena de hierro, y vendiendolo labrado, no es tan llano, que no sea negociacion, ex traditis à Gutierr. dict. q. 93. num. 54, ò à lo menos es menester distinguir de casos, como èl lo hizo desde el num. 56, y el P. Molin. dicti disp. 342. num. 9.

63. Ni son de consideracion los exemplos, del Eclesiastico, que compra animales para engordarlos con los pastos de sus predios, y despues venderlos: y del que mantiene los gusanos de seda con las hojas de sus proprios arboles, para vender la seda; porque se debe notar, que el primero no es tan claro, que no se halle quien diga lo contrario, esto es, que ay negociacion, como lo defiende Gutierr. dict. q. 93, num. 52, y Ferro Manrriq. qq. Vicarial. part. 1. q. 94, quien, aunque al num. 8. en el caso de tener el Clerigo Dehesas, y pastos proprios, con que nutrir, y engordar los animales, dixo, que esto era tolerable; sin embargo immediatamente confessò, que no carecìa de escrupulo, porque era abrir la puerta al fraude de la negociacion, ibi: *Licèt adhuc hoc à scrupulo non careat, quoniam hac via fraus fit regulæ negotiationis, cum in his lucris Clericus occupetur.*

64. En el segundo de los gusanos de seda, se debe reparar, que para permitir este artificio la Sagrada Congregacion del Concilio, que trae Barbos. de Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 40, num. 127, requiere quatro Condiciones: La 1, que no sirva de detrimento al Estado del Clerigo. La 2, que sea para su sustentacion, y de su familia. La 3, que en su execucion no emplee personas sospechosas. La 4, que preceda la licencia del Obispo. Y aqui es donde dixo Daniel, citado suprà num. 53, *quis est hic, qui hæc observat, & laudimus eum?*

65. Volvamos à nuestras pruebas: question es cèlebre, si

si podrà el Clerigo, de el trigo de sus predios Canonicales, Beneficiales, ò Patrimoniales, hacer Pan para venderlo? Tocàla Cortiad. decis. 216 num. 11. Refiere la opinion de Barbos. quien dixo, que el Clerigo podia licitamente executarlo; pero luego à el punto le notò Cortiada, que los D. D. que cita para fundamento de su opinion, no dicen tal cosa; y que aunque lo siguiessen Lezana, y Diana, fue ciegamente, sin reparar en este defecto.

66. Llega à el num. 14, y abrasa la sentencia contraria, llamandola certissima: y de quatro razones, en que la funda, es la ultima la de la negociacion, ibi: *Tum, quia conversio frumenti in panem est genus negotiationis in tritico.* Lo mismo sigue Daniel, disp. 62, num. 65, ibi: *Quia huiusmodi permutatio frumenti in panem, non est aliud, quàm negotiationis genus in tritico.* Y lo repite en la disp. 71, n. 21, & 25.

67. Y advierte Cortiad. num. 15, que aunque el Clerigo lo venda à la taza, y no por sì, sino por medio de sus criados, peca mortalmente; porque contraviene à una Ley justa, que tiene mandado, que el que no fuesse Panadero, no pueda por sì, ni por otras personas vender el Pan cocido, *ni usar de semejante trato, y grangeria.* Son palabras de la Ley 4. tit. 25. lib. 5. Recop. cuya Ley obliga à los Eclesiasticos, como advirtiò Gutierr. lib. 2. pract. q. 182. n. 1. y aun adelanta Daniel, disp. 71. n, 34, que aunque no huviera tal Ley, ò Pragmatica, no le era licito à el Clerigo semejante trato.

68. Pues si el hacer Pan para venderlo por medio de otras personas, de trigo de predios Beneficiales, ò Patrimoniales, es negociacion, es trato, y grangeria: por què no lo ha de ser la fabrica, y venta de Aguardiente, aunque se haga de Vinos de propria cosecha? Creo, que no es mui facil la disparidad.

69. Ponese Cortiad. num. 17 el argumento: à el Clerigo le es licito vender sus proprios frutos, sin incurrir en negociacion: luego tambien podrà vender el Pan hecho de su trigo. Responde con Daniel, que en la venta de los frutos proprios no ay torpe lucro, ni ay desenfrenada codicia; pero si, la ay en la venta de el Pan. Y la razon de esta razon, creo, que es, poque convirtiendo el trigo en otra especie, y forma distinta, solo se intenta el lucro, y la ganan-

nancia, y à ella và destinado el artificio, pues no contentandose con vender el trigo en grano, que es el proprio fruto, se tira à abansar mas precio, haciendo otra nueva especie: y por esto dixo Daniel, dict. disp. 71 num. 31, ibi: *Vnde cum multùm distet vendere proventus, & vendere panem, non essè ab uno ad aliud arguendum.*

70. Ni releva (prosigue Cortiad. num. 18) si dixeren los Eclesiasticos, que esto lo hacen por evitar el daño, que reciben, ò por la tassa de el precio, ò por la dificultad de hallar compradores para el trigo; porque este pretexto lo desvanece Daniel, à quien se remite, disp. 62, num. 66 de tres modos.

71. El primero, porque esto dice, que es engaño de el Demonio, mediante, que teniendo el trigo, reducido à Pan, mas alto precio, el fin de hacerlo Pan, es la codicia; y siempre ay compradores de el trigo, como se quiera vender à justo, y moderado precio. Mejor lo diràn sus palabras: *Et si dicerent Clerici, id facere posse ob dammum, quod percipiunt, vel ob taxationem pretij, vel quia difficilè reperiuntur emptores frumenti: Respondetur, hunc esse Dæmonis astum, peccatum suadentis; fatemur enim, triticum, in Panes redactum, cariùs vendi, & hanc cupiditatem damnari in Clerico; diximus, nec esse verum, non reperiri frumenti emptores, cùm semper abundent, dummodò pellatur cupiditas, & avaritia; & iustum pretium, vel à lege, vel à communi æstimatione statutum, ante oculos habeatur; illis enim desunt emptores, qui nihil aliud, quàm carissimum pretium spectant.*

72. La segunda respuesta, que todo lo concluye, es, que aunque fueran ciertos los daños, y perjuicios, que se ponderan, mas bien los debe el Clerigo tolerar, que no incluirse à el lucro, y negociacion prohibida: *Secundò respondetur, magis iniquum esse Clericis per talem mercaturam, sibi prohibitam, lucra quærere, quam dimittere.* No necessitan estas doctrinas de mas aplicacion, que la que ellas mismas estàn manifestando: luego bien se dixo en el Asiento, que era negociacion prohibida el comercio de Aguardientes.

73. Pero no passemos de aqui, sin reparar en el num. 111 del Manifiesto del Cabildo, donde se dice, como cosa sin question, como principio inconcusso, y como supuesto innegable, que los Eclesiasticos pueden hacer de su trigo Pan,

Traesse

Traese por comprobacion à Luca, y Pignateli. Aquel queda ya respondido en el principal assumpto, desde el num. 59. Este, como que defiende lo ilicito de la fabrica, y venta de Aguardientes, segun se dexa tocado desde el num. 57, necessita de particular respuesta.

74. Es verdad, que en el tom. 2. consult. 34. fue de dictamen, que podian los Eclesiasticos tener horno, en que por mano de otras personas cociessen, y vendiessen el Pan, y que esto no les estaba prohibido, como la reduccion del trigo à Pan no la hiciessen por sì mismos, ni se valiessen de trigo ageno; y sobre todo, que en esto no avia negociacion; pero contra ello se ofrece el reparo, de que para prueba de su opinion cita num. 3. el text. in cap. significante de appellat. el qual, ni en proprios terminos, ni por paridad viene à el assumpto.

75. Supongo, que el texto no habla de trigo, ni de Pan: con que no habla del caso. Trata solo, de que el Dean, y Cabildo de cierta Iglesia, impetraron Letras contra cierto Obispo, porque decian, que los Carniceros no debian vender las carnes, sino era en las tablas, ò determinado lugar de el Cabildo, y que sobre ello el Obispo lo molestaba. La decision del texto, no recayò sobre esto, sino sobre otro punto incidente, y mui distinto; pero, què tiene que vèr este caso; con el de hacer Pan de su trigo el Eclesiastico para venderlo?

76. Cita tambien para prueba, num. 9. à Lassarte, cap. 19, num. 62, & 66, y ni en uno, ni en otro habla de tal caso, ni dice tal cosa. Y aunque, prosiguiendo en la equivocada cita de Lassarte, afirma con èl, que puede el Clerigo por sus operarios sacar la Sal de sus Salinas, y venderla, sin pagar cosa alguna; aunque esto se concediera, y no estuvieran las Salinas, como lo estàn, reducidas à el Real Patrimonio, ut cum leg. 2. tit. 13, lib. 6, & cum leg. 19, tit. 8, lib. 9, Recop. notavit. D. Larrea, alegat. 77, era cosa en extremo diversa; porque alli usaba del proprio fruto, sin mudarle la forma, ni reducirlo à otra especie.

77. Prosigue Pignateli, citando à el P. Molin. disp. 342. num. 7, para probar, que puede el Clerigo hacer Pan de su trigo, Vino de sus vbas, y de sus azeytunas Azeyte, y

registrada la cita, se hallarà, que, lo que el P. Molina dice, es, que puede el Eclesiastico sin incurrir en negociacion, cultivar los campos, y vender los frutos, y hacer Vino de las vbas, y venderlo; pero yo no he hallado, que aqui, ni en otro lugar, diga este Docto Author, que puede el Clerigo sin negociar, hacer de su trigo Pan para venderlo.

78. Y finalmente (por no detenerme mas con las otras citas, en que tambien ay sus reparos) hallo, que para probar Pignateli esta proposicion, *Imò verò possunt, si id sibi magis expediat, ex suo frumento per pistores deputatos conficere Panem, illumque vendere, cum neque etiam in hoc subsit aliqua negotiatio*; cita à Silvestro, verb. *excommunicatio*; y este es uno de los citados por Barbosa, à quien le notò Cortiada, que lo citaba mal, porque no lo decìa.

79. De todo esto se sacan algunas legitimas consequencias: la primera, que la doctrina del P. Araujo, citada por el Fiscal de S. Mag. se opone à la pretension de el Clero, respecto de quedar probado, ser ilicita, y prohibida negociacion à el Eclesiastico, la fabrica de Aguardientes. Esta consequencia no la saco yo, que la deduxo el Author del Apendix num. 28, ibi: *Solo resta examinar, si el hacer los Eclesiasticos Cosecheros de los vinos de sus cosechas Aguardiente, es cosa ilicita. Si lo fuere, tendrèmos en contra à el P. Araujo, y à todos.*

80. La segunda, que fue mui acre exageracion del mismo Apendix, atribuirle num. 15 à el Conde el delito de estàr cometiendo fraude contra lo mismo, que capitulò con S. Mag. intentando cobrar derechos Reales, sin facultad, que para ello tenga: infringiendo la libertad Eclesiastica: causando perjuicio à el Clero: tratando de su particular interès, y separado de la buena fè. Ay mas, què decir? Yo no sè, si ay mas: solo sè, que todo es incierto. Procede el Recaudador en fuerza de un Capitulo expresso, en que se le previene la cobranza del Octavo; pues donde està el fraude, y donde la falta de facultad? Y si no ay titulo para cobrar estos derechos Reales, como no se ha acudido à el Rey, ò à sus Consejos, à que contengan excesso semejante?

81. Procede, fundado en las disposiciones Canonicas: pues como ha de infringir la libertad Eclesiastica? Sigue un Pleyto justo, à que ha dado motivo la resistencia del Clero,

por no querer sujetarse en todo à el Asiento; pues no se quexe del perjuicio, ni del gasto; porque *nemini injuriam facit, qui utitur jure suo*, ad text. in leg. 14, tit. 34, p. 7.

82. Que trate de sus interesses, no es censurable; mayormente quando es en fuerza de un contrato oneroso; pero que estos interesses sean particulares, esto es, que provengan de otro titulo, que de lo mismo, que S. Mag. le ha concedido, ni por otra razon, que por el mismo Asiento, se niega absolutamente: y asi no es aplicable la authoridad de Casiodoro, la que como expone el mismo Apendix, num. 3. habla de el monopolista, que con los derechos, que como à tal le corresponden, quiere confundir, los que por otra causa, ò representacion le pertenezcan.

83. Y finalmente, que no se proceda de buena fè, es assercion mui rigida; pues es constante, que la buena, ò mala fè, depende de la conciencia de cada uno: y en caminando con probabilidad, no ay mala fè. Sanch. in summ. lib. 2. cap. 23. à num. 158. D. Vela, dissert. 38. num. 97. Esto baste para satisfaccion de los cargos, en cuya respuesta (aunque tanto lastiman) se ha procurado no exceder, ni un punto de la debida modestia.

84. La tercera consequencia, que se saca, es, que ya parece, que se ha podido conseguir con la prueba de la negociacion, lo que à el Cabildo le pareciò dificultoso en grado superlativo, pues dixo al num. 76 de su Manifiesto, *que era precisso fundar, que fabricando los Eclesiasticos de sus Vinos proprios los Aguardientes para venderlos, hacian en esto un acto indecente, y prohibido à su estado, como lo era el de alquilar publicamente los paramentos funerarios. Esta prueba es mui dificultosa, &c.* Y aun no contentandose con esto, se reputò por materia imposible la de poder ajustar especie de negociacion en la fabrica de Aguardientes; pues se dice al num. 84: *Mas no es dable poderse ajustar, sea especie de negociacion la fabrica de Aguardientes, hecha de Vinos de proprias cosechas*: cuya proposicion, sino fuera proferida por tan Doctos, y prudentes Jurisconsultos, dixera, que era arrogante; pero no digo mas, sino que es mui absoluta.

85. La quarta, que el averse agraviado el Fiscal de S. Mag. de la determinacion del Juez de la Santa Iglesia, no

fue

fue solo, porque no era favorable, sino porque no la tuvo por justa; aunque trocando los terminos, se le quiere imputar por el Cabildo (quien tambien hablò en esto con el Recaudador) que para el agravio no tuvieron por norte la injusticia, sino el favor, que no conseguian, como asi lo explica al num. 128.

86. Y finalmente para quitar equivocaciones, y por lo que puede conducir para fomento de lo discurrido, es preciso notar, que no puede correr el asserto del Cabildo, n. 12. donde afirma, que no se ha hecho constàr, que los Eclesiasticos ayan pagado el Octavo; porque registrado el processo, se hallarà, averse justificado, que en tiempo de otros Recaudadores, lo contribuyeron llanamente; sin embargo de que en el tiempo, y Administracion de D. Antonio de la Torre, y Albornòz, no se previno expressamente, que los Eclesiasticos pagassen el Octavo: con que si aun sin prevenirse, lo pagaron, fue porque reconocieron la negociacion. Notable diversidad de tiempos! Antes se practicaba, aun lo que no estaba expresso; y oy, lo que està expresso, no solo no se practica, sino que se disputa: con que podemos concluir con Ciceron: *O tempora! O mores!*

GLOSSA IV.

AD VERBA.

HAN DE QUEDAR SUJETOS DICHOS Eclesiasticos, &c.

87. ESta es la disposicion de la Ley, que en caso de intrometerse los Eclesiasticos en las fabricas, ventas, distribuciones, ò comercio de Aguardientes, queden sujetos à las mismas reglas, y contribucion, que se expressan en los Capitulos 7. 8. y 9. y con justa razon, porque el Clerigo negociador en aquello, que trata, y negocia, no se reputa como Clerigo, y queda sujeto à las reglas, gabelas, y gravamenes, que corresponden à la cosa, en que exercita la negociacion. Text. in cap. fin. de vita, & honestat. Clericor. L. 39. tit. 6, part. 1. Bobad. lib. 2, cap. 18, à num. 123, Anaclet. dict. §. 5. num. 136, Gutierrez,

dict.

dict. q. 93 à num. 2, & communiter omnes Doctores.

88. En lo que està la dificultad, es, en si se requiera trina monicion, para que el Clerigo negociador aya de pagar las gabelas, y tributos, à que se expone por la negociacion? Tocò ya esta especie el Fiscal de S. Mag. num. 103: y assi por no repetir, solo añado à Cortiad. dict. decis. 210, num. 11, donde dice, ser verdadera la distincion comun, sobre que, para perder el Clerigo la immunidad, en quanto à su persona, y bienes Patrimoniales, se requiere la trina monicion, pero no es necessaria para perder la exempcion, y quedar sujeto à las gabelas, en quanto à aquellas cosas, en que exerce la negociacion.

89. Cita, como acostumbra, gran numero de Authores: y advierte con el Sr. Gregor. Lop. Lasart. y otros, que por practica, y uso de nuestro Reyno, no se necessita de monicion alguna, y que esta costumbre es vàlida, segun enseñan Parlador, y Aceved. y assi concluye, en que podemos decir con Cutelo de immunit. lib. 1, q. 47, num. 5: *Frustrà hanc dispositionem à nostris assumi.*

GLOSSA V.

AD VERBA.

Y QUE SIN COMMENTACION ALGUNA AYAN de quedar los Eclesiasticos sujetos, &c.

90. EN esta ultima clausula, manifiesta S. Mag. el rigor, ò pureza, con que quiere, que se observe lo prevenido en el Capitulo: y como suelen las disposiciones frustrarse, si se les comienzan à buscar interpretaciones; para evitar esto, se dispone, que se entienda, y observe el Capitulo *sin commentacion alguna.*

91. Felices fueran las Artes (exclama D. Crespi, observat. 1, num. 1.) si solos los Artifices hablàran, ò juzgàran en ellas; pero es tal nuestro desvanecimiento, que ya quiere saber, y disputar, aun el que no es erudito; tormenta, que si à todas las Artes ha alcanzado, en nuestra nobilissima Facultad se llega à experimentar con mas frequencia. Son palabras de el citado Author, num. 3: *Hæc, quæ omnibus Artibus com-*

munis

munis est calamitas, in nostri Juris scientia summa est, frequentior, & facilior infœlicitas. Nemo enim, quantumcumque scientiarum omnium genere destitutus, vix est ratione naturali præditus, qui non facile sibi suadeat, ex eo lumine solum, se non minùs, quàm Jurisconsultos, leges callere, æquum ab iniquo discernere, licitum ab illicito separare.

92. Mucho de esto se ha experimentado con el motivo de este Asiento, queriendo cada uno, aunque no llegue à saber, *quid est Justitia,* interpretarlo à su modo: y aun no para en esto; porque se han oìdo de sujetos poco peritos, algunas exclamaciones contra el Recaudador, que les parece, que ha cometido un sacrilegio. Mui de el caso otras palabras de el Sr. Crespi, num. 5: *Bone Deus! Quot horum clamitantium voces audivimus, & doluimus! Quanta solent, esse pro his querelæ, & iurgia! Quantæ etiam seniorum hominum puerilitates!*

93. No se les niegan à los Eclesiasticos sus Privilegios: no se les disputa su immunidad, asi en sus personas, como en sus bienes: no nos apartamos de el debido respecto à lo Sagrado: ni decimos, que sin justo motivo se puedan gravar con tributos los bienes de el Clerigo; porque todo esto fuera absurdo. Pero que, en lo que fuere de negociacion se deba reputar como Seglar; què cosa mas decantada en los Derechos? Que entonces deba contribuir las gabelas, y tributos sin ofensa de su immunidad: què cosa mas notoria entre todos los Authores? Y que en tales materias obliguen à el Eclesiastico las Leyes Reales, por conformarse con las disposiciones Canonicas: què cosa mas bien fundada? Asi lo conociò Gutierr. dict. q. 93. n. 4.

94. Siendo esto tan constante, no quiso el Principe, que semejante Ley se defraudase de el debido efecto, si se empezàra à cabilar en sus palabras; pues estando estas tan claras, y teniendo fixadas sus raìzes en las disposiciones Pontificias, no fuera justo, que se alterassen con commentos voluntarios, è interpretaciones violentas, sino entenderse *sin commentacion alguna.*

95. No se dice por esto, que se quitò, ni se pudo quitar absolutamente toda interpretacion; porque fuera proceder contra el Derecho natural, y quererle quitar al hombre el raciocinio, lo qual no puede ser; mayormente quando son mas los negocios, que los vocablos, y no puede una Ley comprehender todos los casos, q̃ suelen ocurrir, ad Text. *in leg. 4. ff. de Præscript. verb. & in leg. 12, ff. de Legib.* Es del Sr. Crespi, todo el pensamiento,

to, dict. observ. 1. num. 20, de que ya se hizo cargo el Maniefiesto del Cabildo, num. 33.

96. Prohibese, pues, la interpretacion cabilosa, ò fraudulenta: la extensiva, y restrictiva, segun, y con la distincion, que latamente explicò D. Cresp. à n. 34: y sobre, que se deben observar las reglas, que para la legitima interpretacion recopilò Anaclet. tit. de Constitutionib. §. 16. & 17.

97. Habla el Capitulo con los Eclesiasticos: esto es, con los que negocian en esta especie: con los que se introducen à fabricar, y vender Aguardientes, aunque sean de proprios frutos; porque si los hacen con Vinos comprados, es la negociacion mas evidente, pues aun conceden generalmente los Authores, que es negociador, el que compra vbas para hacer Vino, y lo vende despues, para ganar, vt cum Molin. & alijs, tenet Gutierr. vbi sup. n. 53. Y assi concluye el Capitulo con estas voces: *Ayan de quedar los Eclesiasticos sujetos en todo à las mismas reglas, y contribuciones, que los Seglares, que se valen de las vtilidades de este comercio*: las que hacen eco con las de el Cap. Recolentes, de statu Monachor. ibi: *Quia dignum est, ut qui similem cum alijs vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinam.*

§. UNICO.

SOBRE LOS MERITOS DE EL RECURSO *de conocer, y proceder.*

98. DE lo dicho hasta aqui, resulta suficiente prueba (ademàs, de las que doctamente discurriò el Fiscal de S.Mag.) para que se declare la fuerza, que comete el Juez de la Santa Iglesia en conocer, y proceder, pues aunque en el Pleyto, que oy està para verse, no intentasse la Recaudacion este recurso (como tampoco el de no otorgar, aunque con equivocacion se le quiere atribuir este à la Recaudacion, como lo supone el Cabildo n. 108, quando es cierto, que aunque lo intentò, fue sobre otro Articulo) sin embargo en otros Pleytos de la misma naturaleza, à que han dado motivo las quexas de diferentes Eclesiasticos, lo tiene ya intentado en uno, y preparado en otros: fuera de que para coadyuvar, discurriendo en Derecho, lo pretendido por el Fiscal de S. Mag. à nadie creo, que se le han cerrado las puertas.

99. Question es tan cèlebre, como comun, ante que Juez ha de ser convenido el Clerigo negociador para la paga de la gabela,

que

que causò por la negociacion. Tocala Gutierr. de Gabell. q. 94, y ſin embargo de ſer Clerigo, afirma, que puede ſer convenido en el fuero Secular, no porque allí ſe proceda contra ſu perſona, ſino contra ſus bienes. Cita à Girond. quien dixo, que avia viſto eſta opinion practicada, y que en la Real Chancilleria de Granada, y en el ſupremo Conſejo de Hazienda ſe declarò, que el Juez Ecleſiaſtico, que procedia por Cenſuras contra el Secular, hacia fuerza. Y tambien refiere à Acev. quien teſtifica, que en practica ſe hallà eſta opinion recebida. Compruebala con la ley 1. tit. 2. lib. 9, que parece no dexa razon de dudar.

100. Es de el miſmo ſentir Cortiada, deciſ. 210, n. 15, con muchiſsimos, que cita, y entre ellos à Zevall. quien tambien teſtifica, que en Eſpaña es eſto lo practicado, y recebido, y que aſsi ſe determinò contra el Vicario General de el Arzobiſpado de Toledo, que procedia por Cenſuras contra el Adminiſtrador de las Alcavalas. Y eſta opinion la ſigue con otros, aun en terminos, de que no aya precedido monicion.

101. Y ſi ſe dixere, que eſto podrà proceder quando la negociacion fuere cierta, y evidente; però no quando ay duda en ſi ay, ò no negociacion: ſe reſponde, que aunque concedieramos duda en eſte caſo, todavia era el Juez Real el competente. Aſsi Cortiada, n. 16, ibi: *Hæcque ſecunda opinio uſque adeò procedit, quòd ſi dubium fuerit, an Clerici, & Religioſi ſint negotiatores, necnè; poteſt Judex laicus de cauſa cognoſcere, tanquam de fundamento ſuæ juriſdictionis.* D. Greg. Lop. in leg. 49 tit. 6 p. 1. D.Salg. de reg. p. 4 cap. 14 n. 103 ibi: *Hinc videmus, quòd in ijs caſibus, in quibus Clericus propter negotiationem debet gabellam, poteſt coram Judice Sæculari conveniri, & illam ab eo exigere, & exequi in temporalibus,* & n. 104, ibi: *Si dubium fuerit, an Clericus ſit negotiator, necnè, poterit Judex laicus de cauſa cognoſcere tanquam de fundamento ſuæ Juriſdictionis.*

En fuerza de eſtos fundamentos, parece, que no puede quedar duda, ni en la practica del Capitulo del Aſsiento, ni en lo legitimo del recurſo. Aſsi ſe eſpera, ſalva in omnibus tanti Senatus doctiſsima cenſura. Sevilla, y Enero, 6 de 1738.

Lic. Don Franciſco Joſeph
Maſtrucio de Texada.